



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	AFP PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO	JULIO GABRIEL SERRANO ROA
INCIDENTADA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO - BOLIVAR
RADICADO	05001 40 03 016 2022 - 01159 - 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto a la actuación que culminó con sanción impuesta al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., actuando en representación del afiliado JULIO GABRIEL SERRANO ROA.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la AFP PROTECCIÓN SA actuando en representación del afiliado JULIO GABRIEL SERRANO ROA, formuló acción de tutela, contra la ALCALDÍA DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que fue vulnerado por la ALCALDÍA DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO.

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDÍA DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día 6 de julio de 2022 a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”

No obstante, la parte actora solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 14 de julio de 2023 (archivo 06), el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento al fallo o rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; sin que dentro del término concedido, se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023 (archivo 08), se dio apertura del incidente de desacato, contra el señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; sin que el término fuera descorrido por la entidad incidentada.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se impuso sanción al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR (archivo 11); sanción consistente en multa equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del “Consejo Superior de la Judicatura Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción,

estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de la presente providencia, para la fecha en que se impuso sanción al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida el 17 de noviembre de 2022, por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales invocados por la AFP PROTECCIÓN S.A., actuando en representación del afiliado JULIO GABRIEL SERRANO ROA.

Analizado el trámite incidental adelantado en contra del señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, advierte esta judicatura que mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023 (archivo 08), se dio apertura del incidente

de desacato promovido en su contra, concediéndole el término de TRES (03) días, contados a partir de la notificación del auto, para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y para que acompañara los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que éstas no obren en el expediente.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el auto mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato fue notificado el día 25 de julio de 2023 (archivo 09), la parte incidentada tenía hasta el día veintiocho (28) de julio de 2023 para pronunciarse frente al incidente de desacato y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, no obstante, se avizora que en la misma fecha, esto es, el 28 de julio del año en curso (archivo 11), se emitió la providencia mediante la cual se impuso sanción al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, es decir, se impuso la sanción sin que hubiese vencido el término de tres días (03), que le fue concedido para ejercer su derecho de defensa.

La anterior falencia comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del funcionario incidentado, lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que debe caracterizar la actuación incidental no fue atendida, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, concretamente desde el auto de fecha 28 de julio de 2023 (inclusive), mediante el cual se impuso sanción al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, a fin de que se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, esto es, desde el auto de fecha 28 de julio de 2023 (inclusive), mediante el cual se impuso sanción al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, a fin de que se rehaga la actuación con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por	Estados Electrónicos Nro. <u> 107 </u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial	https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín	<u> 03 de agosto de 2023 </u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9568af3a221a6206e46bbf116d7cadb166024f29e08a9b20b907bc8a8a759106
Documento generado en 02/08/2023 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>